

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



## SIPV N.º 055-2024

---

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con diez minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida mediante correo electrónico a la cuenta [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el seis de abril dos mil veinticuatro, por el ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que en dicho correo expreso requerir:

*Requiero conocer cuál es la ley, norma o artículo en donde se establezca que la empresa transmisora ETESAL no cuenta con una rentabilidad por el servicio prestado de transmisión de energía eléctrica. (SIC).*

**ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

---

- I. Esta Unidad verifico que la solicitud cumplió con los requisitos de admisión que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La Oficial de Información en cumplimiento a funciones envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



## RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

---

- III. Que la Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro de electricidad, informo:

Según lo descrito en la petición, referente a: ***conocer cuál es la ley, norma o artículo en donde se establezca que la empresa transmisora ETESAL no cuenta con una rentabilidad por el servicio prestado de transmisión de energía eléctrica...*** se pone a disposición el Acuerdo 300-E-2003 del veintinueve de octubre de dos mil tres, en el cual, se probaron las normas aplicadas por los operadores de redes de transmisión, para el cálculo del Cargo por el Uso del Sistema de Transmisión (CUST), y que en su Art. 3 establece: Art. 3,- A más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, la empresa transmisora deberá presentar a la SIGET, ***el cálculo de los Requerimientos de Ingresos anuales (RI), que ha determinado como necesarios para cumplir sus funciones durante el año calendario inmediato siguiente.*** Siendo por tanto el presupuesto de la Empresa de Transmisión de El Salvador (ETESAL) un ingreso regulado y revisado, conformado únicamente para dar cumplimiento a sus funciones.

- IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. \*Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAI, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

**RESUELVE:**

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados III de esta resolución, declárese **información clasificada como pública al no poseer ninguna restricción a su entrega**,
2. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el archivo digital **Acuerdo 300-E-2003** gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
3. Notifíquese,
4. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAI.
5. Archívese.

  


Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**